



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 17/2014

FORMA A-3

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 17/2014.**

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

México, Distrito Federal. Acuerdo del
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, correspondiente al día trece de julio de
dos mil quince.

VISTOS, para emitir resolución en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
17/2014; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio
CSCJN/DGRARP/DRP/391/2014, de tres de marzo
de dos mil catorce, la Directora General de
Responsabilidades Administrativas y de Registro
Patrimonial informó al Contralor, ambos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la
técnica operativa, rango E, puesto de base
adscrita a la Casa de la
Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba
obligada a presentar declaración patrimonial de
inicio de encargo a más tardar el treinta de enero

de dos mil catorce, presentándola de manera extemporánea hasta el veintiséis de febrero del mismo año (fojas de la 1 a la 7 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.**

Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número C.I. 17/2014 (fojas de la 8 a la 10 del expediente principal).

3. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2014 en contra de la servidora pública involucrada, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vinculado con los artículos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que la servidora pública citada había presentado de forma extemporánea la declaración de inicio del encargo (fojas de la 110 a la 115 del expediente principal).

4. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

5. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 108 del expediente principal).

6. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por la servidora pública en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, sin ofrecer pruebas de manera expresa de ahí que se tuviera por precluido su derecho para ofrecerlas respectivamente (fojas 148 y 149 del expediente principal).

7. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 167 del expediente principal).

8. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El dieciocho de junio de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que
... es responsable
de la falta administrativa por la que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [redacted] con **apercibimiento privado** de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

9. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que la servidora pública involucrada, en el encargo de Técnica Operativa, rango E, puesto de base, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar de manera oportuna, la declaración de inicio en el encargo.

10. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (fojas 175 vuelta y 176 del expediente principal).

11. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 17/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.
13. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora pública involucrada en el cargo de técnica operativa, rango E, adscrita a la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

182
P.R.A. 17/2014

FORMA A-5

Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

14. Concretamente, se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar, de manera oportuna, la declaración de situación patrimonial de inicio en su encargo.

15. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes

artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación.**

**"Artículo 131. Serán causas de
responsabilidad para los**

servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

(...)"

"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 17/2014

183
FORMA A-1

de licencias, permisos o concesiones y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos (...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)
a) Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005.

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la

adjudicación de pedidos o contratos; y,
(...)"

"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

**b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales a la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales;
(...)"**



16. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, consiste en presentar la declaración patrimonial de inicio, que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del reingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso contrario se actualiza una causa de responsabilidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

17.

P.R.A. 17/2014

FORMA A-B

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129², 197³ y 202⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte en lo que importa, que:

¹ **ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba.

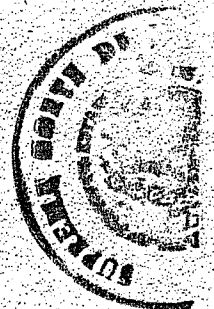
(...)
II.- Los documentos públicos.

² **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ **ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

- La servidora pública involucrada recibió nombramiento interino de técnico operativo, rango F, con adscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, con efectos a partir del cuatro de agosto al veintitrés de octubre de dos mil ocho, causando baja en esa última fecha.
- El trece de marzo de dos mil catorce la servidora pública recibió diverso nombramiento definitivo por tiempo fijo, de técnica operativa, rango E, puesto de base, con efectos a partir del uno diciembre al treinta y uno de enero de dos mil catorce, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y donde realizaba actividades vinculadas con el manejo de recursos económicos, lo anterior como señala el dictamen de la Contraloría es porque las acciones que se desarrollan en las Casas de la Cultura Jurídica implican que los servidores públicos adscritos a ellas lleven a cabo diligencias que se vinculan con el manejo de recursos públicos para ejecutar los programas de trabajo que tienen encomendados (foja 67 del expediente principal).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 17/2014

FORMA A-1

- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/391/2014, se advierte que la servidora pública involucrada no había presentado su declaración de inicio en el encargo, pues el plazo de sesenta días naturales que tenía para entregar dicha declaración transcurrió del dos de diciembre de dos mil trece al treinta de enero de dos mil catorce (foja 1 del expediente principal).
- De la copia certificada del acuse de recibo por la Dirección General de Registro Patrimonial se acredita que la declaración de inicio se presentó hasta el veintiséis de febrero de dos mil catorce, esto es, de manera extemporánea (foja 4 del expediente principal).
- De la impresión en copia certificada de la "Relación de Movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de enero/2014" en su número 61, identifica a la servidora pública involucrada como obligada a presentar declaración de inicio (fojas 6 y 7 del expediente principal).

18. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender, con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, que la servidora pública tenía la obligación de presentar con oportunidad su declaración de inicio en el encargo.

19. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues como ya se señaló anteriormente su declaración fue presentada de manera extemporánea; por tanto, se tiene por actualizada la responsabilidad que se le imputa.

20. En ese sentido no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por la servidora pública responsable en el informe de fecha quince de abril de dos mil quince (foja 142 del expediente principal), en el que reconoce haber presentado de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial correspondiente, y por otro, vierte diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.

21. Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la omisión.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.

23.

En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

24.

CUARTO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública responsable, se procede a individualizar la sanción que le corresponde,

conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de la infractora, del escrito de ocho de junio de dos mil quince, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de las copias certificadas del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 17/2014

187
FORMA A.

nombramiento de técnica operativa, rango E, puesto de base que se expidieron en su favor, con adscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco; se acredita que al dos de junio de dos mil quince contaba con una antigüedad de un año, nueve meses, veintiún días (foja 163 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación extemporánea de la declaración de inicio, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal de la servidora pública involucrada y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa según constancia de doce de junio de dos mil quince que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 166 del expediente principal).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de

obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

25. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 17/2014

128
FORMA A

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a _____, en el cargo de técnica operativa, rango E, puesto de base, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública mencionada la sanción consistente en un apercibimiento privado.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 17/2014.

SIN LEYTO

